

**LAS UNIONES CONVIVENCIALES EN LA MODIFICACION PROYECTADA EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS**

---

Buenos Aires, 29 de marzo de 2021

En el Congreso Nacional se están debatiendo modificaciones en la ley del Impuesto a las Ganancias que tendrán efectos en la determinación del gravamen en cabeza de personas humanas, básicamente dirigidas para quienes obtienen sus ingresos por el desempeño de labores en relación de dependencia, disponiéndose –entre otras medidas- el establecimiento de una deducción especial para las remuneraciones brutas que no superen los \$ 150.000, exención del tributo sobre el aguinaldo hasta aquella suma, computo de ciertos gastos de movilidad y guardería y/o jardín materno-infantil.

El proyecto en discusión -que ya cuenta con media sanción en la Cámara de Diputados de la Nación-, además, realiza un cambio sustancial en cuanto a la deducción de cargas de familia previstas en el artículo 30 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, introduciendo el concepto de “uniones convencionales”. En efecto, por el artículo 2º del proyecto de ley modificatoria se incorpora un párrafo en el inciso b) del artículo 30, y en consecuencia quedaría redactado de la siguiente manera:

*ARTÍCULO 30.- Las personas humanas tendrán derecho a deducir de sus ganancias netas:*

...

(Valores para el periodo fiscal 2021)

*b) En concepto de cargas de familia, siempre que las personas que se indican sean residentes en el país, estén a cargo del contribuyente y no tengan en el año ingresos netos superiores \$ 167.678,40, cualquiera sea su origen y estén o no sujetas al impuesto:*

*1. \$ 156.320,63 por el cónyuge.*

***“La deducción prevista en este apartado también será aplicable para los integrantes de la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos (2) personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo, que se acredite en la forma y condiciones que a esos efectos establezca la reglamentación.”.***

De modo tal que a los fines de la deducción en la determinación del Impuesto a las Ganancias, no solamente podrá computarse al cónyuge<sup>1</sup>, sino que también podrán incluirse a los integrantes de una unión convencional; en todos los casos, en la medida que el cónyuge o conviviente no obtenga ingresos que superen el mínimo no imponible.

---

<sup>1</sup> Recordamos que a partir de la Ley 26618 (llamada de “matrimonio igualitario” se dispuso: **ARTÍCULO 42. — Aplicación. Todas las referencias a la institución del matrimonio que contiene nuestro ordenamiento jurídico se entenderán aplicables tanto al matrimonio constituido por DOS (2) personas del mismo sexo como al constituido por DOS (2) personas de distinto sexo;** por lo tanto, cuando utilizamos la expresión “cónyuge”, lo hacemos en forma genérica, sin distinción de sexos.

## **EI CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION**

La definición incorporada fue extraída del artículo 509 del Código Civil y Comercial de la Nación, que en su TITULO III se ocupa de la constitución y prueba de las “uniones convivenciales”; instituto que se agregó a la legislación en 2015 al unificarse los Códigos Civil y Comercial.

Por su parte los artículos 510 a 512 se ocupan de los requisitos para el reconocimiento de los efectos jurídicos de las uniones convencionales, su registración y prueba, los cuales transcribimos:

### *Requisitos*

*Art. 510 – El reconocimiento de los efectos jurídicos previstos por este título a las uniones convivenciales requiere que:*

- a) Los dos integrantes sean mayores de edad.*
- b) No estén unidos por vínculos de parentesco en línea recta en todos los grados, ni colateral hasta el segundo grado.*
- c) No estén unidos por vínculos de parentesco por afinidad en línea recta.*
- d) No tengan impedimento de ligamen ni esté registrada otra convivencia de manera simultánea.*
- e) Mantengan la convivencia durante un período no inferior a dos años.*

*Art. 511 – La existencia de la unión convivencial, su extinción y los pactos que los integrantes de la pareja hayan celebrado, se inscriben en el registro que corresponda a la jurisdicción local, sólo a los fines probatorios.*

### *Prueba de la unión convivencial*

*Art. 512 – La unión convivencial puede acreditarse por cualquier medio de prueba; la inscripción en el Registro de uniones convivenciales es prueba suficiente de su existencia.*

## **LA CUESTION DE LA PRUEBA A LOS FINES DE LA DEDUCCION**

El proyecto de ley dispone que la unión convencional “*se acredite en la forma y condiciones que a esos efectos establezca la reglamentación.*”

En tanto el Poder Ejecutivo o la AFIP no dicten la reglamentación al respecto, cabe imaginarse las dificultades que pueden presentarse al momento de establecer los medios de prueba por parte de los contribuyentes.

Va de suyo que las uniones convivenciales que se hallen inscriptas o que se inscriban en el Registro de las Personas que le corresponda por su domicilio, tal inscripción será prueba fehaciente e irrefutable de la existencia de las mismas.

Pero es sabido que no todas las uniones convencionales existentes antes de la unificación del CCyCN (2015) o creadas con posterioridad se encuentran inscriptas y es allí el gran desafío para el reglamentador.

El reconocimiento de vínculos afectivos y permanentes de dos personas que conviven y tienen proyectos en común ha sido motivo de diversas normas y pronunciamientos, principalmente en los ámbitos laboral y provisional.

Por ejemplo, a los fines de gozar de ciertas prestaciones, la Administración Nacional de Seguridad Social (Anses), para los casos donde no se verifica un matrimonio civil, solicita que se pruebe el vínculo con alguna de los siguientes elementos:

- *Póliza de seguro del titular, donde el/la conviviente figure como titular de la prestación o cotitular.*
- *Contrato de vivienda familiar, debidamente estampillada o timbrada, de donde surja que ambos conviven en la misma.*
- *Comprobante de Obra Social del titular, donde el/la conviviente figure como titular de la prestación.*
- *Partidas de nacimiento de hijos en común, reconocidos por ambos convivientes.*
- *Igual domicilio en ambos Documentos de Identidad.*
- *Información sumaria judicial con dos testigos.*
- *Documentos de tarjeta de crédito, de donde surja que ambos convivientes tienen igual domicilio, o son co-titulares de la misma.*
- *Documentación del Banco de una cuenta corriente o caja de ahorros, de donde surja que ambos convivientes tienen el mismo domicilio, o son co-titulares de la cuenta.*
- *Servicios públicos a nombre del/de la conviviente, de donde surja que ambos convivientes tienen el mismo domicilio.*

Cabe esperar que la futura reglamentación contemple alguna de los medios de prueba ejemplificados para las situaciones donde las uniones convencionales no se hayan inscripto, de lo contrario, si los requisitos que se dispongan resultan complejos/difíciles, el “beneficio” que consagraría la ley habrá sido meramente declarativo.

## **OPORTUNIDAD DEL CÓMPUTO Y CESE DE LA DEDUCCION**

El artículo 31 de la Ley del impuesto a las Ganancias dispone que *“las deducciones previstas en el artículo 30, inciso b), se harán efectivas por períodos mensuales, computándose todo el mes en que ocurran o cesen las causas que determinen su cómputo (nacimiento, casamiento, defunción, etcétera)”*. En la versión del proyecto de modificación bajo comentario no se han introducido modificaciones al artículo citado.

Ahora bien, una interpretación literal de aquel artículo podría llevar a la conclusión que las “uniones convencionales” no están contempladas en el mismo, ya que se refiere a “casamiento” en alusión a la deducción del cónyuge y no podría estar incluida en el etcétera.

Sin embargo, tal interpretación restrictiva estaría en pugna con la modificación que se introduciría en el inciso b) del artículo 30 y en ese contexto es dable concluir que las disposiciones del artículo 31 le son aplicables en forma extensiva.

Pero aquí nos encontramos con otro inconveniente. Si la unión convivencial se encuentra “inscrita” sus efectos operarán desde la fecha de su inscripción; pero ¿Cómo probar la fecha de comienzo de la unión convivencial cuando no se cuenta con dicha inscripción? Los elementos de prueba sugeridos precedentemente pueden o no resultar de utilidad a estos fines. Por ejemplo, un contrato de alquiler de vivienda familiar podrá ser útil ya que establecerá una fecha cierta, pero otros elementos de prueba (póliza de seguro, cuenta bancaria, comprobantes de servicios públicos, etc.), podrán servir como elemento de prueba de que se verifica una unión convivencial, pero no desde cuando.

A los efectos, tanto de la procedencia de la deducción (inciso b, Art. 30), como de su imputación (Art., 31), la reglamentación también deberá contemplar el caso de extinción de la unión convivencial. El artículo 511 del CCyCN señala que tanto la existencia como su extinción “se inscriben en el registro que corresponda a la jurisdicción local, sólo a los fines probatorios”. Aquí se presentarán los mismos inconvenientes mencionados en el párrafo anterior, respecto de aquellas uniones convivenciales no inscritas<sup>2</sup>.

## **RESPONSABILIDAD DEL DECLARANTE DE LA DEDUCCIÓN**

La deducción bajo análisis puede ser practicada tanto por trabajadores “autónomos”, como por aquellos que se desempeñan en relación de dependencia.

Las deducciones personales y generales (gastos, alquileres, honorarios médicos, intereses créditos hipotecarios, etc.) deben estar respaldadas por documentos que demuestren su veracidad. Si bien no es necesario presentar tales pruebas al confeccionar la declaración jurada anual (autónomos) o el formulario 572 Web-SIRADIC (relación de dependencia), las mismas deben hallarse a disposición de la AFIP ante el requerimiento que pueda efectuar al respecto.

---

<sup>2</sup> El Art. 523 del CCyCN no indica las situaciones que implican el cese de la unión convivencial:

### *Cese de la convivencia. Efectos*

*ARTICULO 523.- Causas del cese de la unión convivencial. La unión convivencial cesa: a) por la muerte de uno de los convivientes; b) por la sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento de uno de los convivientes; c) por matrimonio o nueva unión convivencial de uno de sus miembros; d) por el matrimonio de los convivientes; e) por mutuo acuerdo; f) por voluntad unilateral de alguno de los convivientes notificada fehacientemente al otro; g) por el cese de la convivencia mantenida. La interrupción de la convivencia no implica su cese si obedece a motivos laborales u otros similares, siempre que permanezca la voluntad de vida en común.*

# Oswaldo H. Soler y Asociados

En el caso de los trabajadores dependientes, la RG AFIP 4003 regula el procedimiento para practicar las retenciones de impuesto a las ganancias –de corresponder- por parte del empleador que asume la condición de agente de retención. En ese sentido, el agente actúa conforme las informaciones que le suministra el dependiente a través del SIRADIC.

El artículo 25 de la RG 4003 dispone en forma expresa que “la responsabilidad por el contenido de las declaraciones juradas será imputable a los declarantes”.

En ese sentido, el empleador/agente de retención no estaría en condiciones de cuestionar los datos cargados por el empleado, pero, por un principio de prudencia, consideramos que el agente de retención no puede soslayar la responsabilidad que puede acarrearle aceptar que el empleado cargue datos incorrectos o inexactos cuando el propio empleador tiene conocimiento pleno de la inexistencia o incorrección de los datos cargados.

## **VIGENCIA DE LA MODIFICACION PROYECTADA**

La ley comenzará a regir el día de su publicación en el Boletín Oficial y tendrá efectos a partir del período fiscal iniciado el 1° de enero de 2021, inclusive.

Bajo tal premisa, podrán deducirse desde el 01/01/2021 las uniones convivenciales que se hayan consumado con anterioridad a esa fecha o a partir de la misma, atendiendo a las disposiciones del artículo 31 de la Ley del Impuesto a las Ganancias sobre su cómputo proporcional.

## **COLOFÓN**

Resulta loable que finalmente, después de haber transcurrido mas de cinco años de la incorporación del instituto de la “unión convencional” en el CCyCN, se recepte tal medida en la Ley del Impuesto a las Ganancias, equiparando al cónyuge con el conviviente a los fines de su deducción como carga de familia.

El gran desafío pasa por parte del reglamentador que tiene el encargo de establecer la forma y condiciones de acreditación de la unión convivencial; materia en la cual deberá ser sumamente cuidadoso y contemplar las diversas situaciones que puedan presentarse y los medios de prueba que las acrediten, so pena de tornar inoperante la deducción si el cumplimiento de requisitos que se dispongan resultan complejos o dificultosos.

**Dr. José A. Moreno Gurrea**